



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias Is., Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en disponer que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eugenio Ruiz y Mena, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de 40 meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Logroño á Pamplona; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL.

Sección de Hacienda de Filipinas.

28 Octubre 1861. Real decreto declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y proponiéndole S. M. utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco de Paula Malats, Contador general de Ejército y Hacienda de las Islas.

31 id. Idem id. nombrando Contador general de Ejército y Hacienda de las Islas á D. Darío de Hermosilla, Director general de colecciones de tabacos de las mismas.

31 id. Idem id. declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y á reserva de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Roman Lopez y Suarez, Administrador general de tributos de la isla de Luzon y adyacentes.

4 id. Real orden nombrando Inspector de la Fábrica de cigarrillos de Arroceros á D. Antonio Joaquín del Rio, Visto de la Administración de Hacienda pública de Pangoisán, y para esta vacante á D. Francisco Guñan, Interventor de los derechos de consumos de la provincia de Leon.

24 id. Idem id. concediendo la gracia de jubilación, con el haber que por clasificación le correspondía, á Don Eugenio Sanchez Osorio, Contador primero de primera clase del Tribunal de Cuentas de las Islas.

28 id. Idem id. nombrando para la plaza de Director general de colecciones de tabacos de la isla de Luzon y adyacentes á D. Manuel Garrido, Interventor de la Administración general de tributos de las mismas Islas, y confiriendo esta resulta á D. José Rodríguez Batista, Auxiliar de la Dirección general de Ultramar.

Id. Idem id. nombrando en sus destinos de Oficiales cuarto primero, cuarto segundo y cuarto cuarto de la Administración general de Estancadas de las Islas á Don Félix González, D. Gregorio Vico y D. Francisco Escudero, y de Interventores de las Administraciones depositarias de Hacienda pública de Batangas, Camarines, Albay e Ilocos á D. Andrés Cristóbal, D. Federico Morales, D. Francisco de Paula Alcázar y D. Enrique Lerena.

5 id. Idem id. declarando cesante á D. Juan Sellan y González, Ensayador segundo de la Casa provisional de Moneda de Manila.

14 id. Idem nombrando Oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de las Islas Visayas á D. Manuel Cuartero, Administrador del mismo ramo en el distrito de Samar.

Id. Idem nombrando Administrador de Hacienda pública del distrito de Samar á D. Santiago Ibañez, cesante del mismo ramo en la isla de Cuba.

12 id. Idem nombrando para la plaza de Inspector general de labores de Fábricas de tabacos de las Islas á D. Antonio Bravo y Barrera, que era Visitador principal de Fábricas de hábito estancadas en la Península, á consecuencia de haber sido aprobada la permuta entablada con D. Pascual de Altolaguirre, que obtenía aquel destino.

20 id. Idem concediendo los ascensos de escala á los Contadores del Tribunal de Cuentas de las Islas á consecuencia de hallarse vacante la plaza de Contador primero de primera clase, por jubilación de D. Eugenio Sanchez Osorio; nombrando para la última de los de cuarta clase á D. Adriano Gorostiza, Oficial segundo de la clase de terceros de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon; concediendo el ascenso de escala á los Oficiales de dicha Contaduría, y nombrando para la plaza de Oficial cuarto á D. Baldomero Hazañas y Verdugo.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Noviembre 16. Concediendo á Leonardo Martínez y Moldes, cabo de mar que fué de la corbeta Isabel II, el goce de inválido de 86 rs. 66 cént. vn. mensuales como inutilizado en faena del servicio.

Id. Id. Idem á Antonio Mas y Andreu, marinero ordinario que fué de la escopavía Mahóns, del apostadero de guarda-costas de las Baleares, el goce de inválido de 36 rs. 66 cént. vn. mensuales por haber perdido completamente la vista á consecuencia de padecimientos adquiridos en funciones del servicio.

Id. 18. Concediendo cuatro meses de licencia para Andalucía al Comisario de Guerra y del tercio naval de Santander D. Joaquín José Oliveros y Morcillo.

Id. id. Idem dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Alférez de navio D. Zóilo Zenon y Zalabardo.

Id. id. Determinando los abonos que han de practicarse á los segundos Contramaestres embarcados de primeros con cargo.

Id. id. Resolviendo el sueldo que corresponde abonarse á los individuos habilitados para el desempeño de plazas de terceros Contramaestres.

Id. id. Confiriendo el cargo de Caritan del puerto de Sagua la Grande al Teniente de navio D. Adolfo Yañez y de la Serna.

Id. id. Nombrando Comandante de la goleta de hélice Concordia al Teniente de navio D. Gabriel del Campo y Don.

Id. id. Confiriendo el mando del vapor Malespina al Teniente de navio D. Jo. e Roca y Parra, y el de la cañonera Zebú al Oficial de la misma graduación D. Juan González y Alvarez.

Id. id. Aprobando cuanto propuso la Junta consultiva de la Armada respecto á la admisión semestral de aprendices navales.

Id. id. Desestimando instancia del matriculado Antonio Tomás Blanco en solicitud de indulto.

Id. id. Nombrando Capitán del puerto de Cartagena al de fragata D. Juan Martínez Illeras y Egea.

Id. id. Idem Mayor general del departamento de Ferrol al Capitán de navio D. Olegario Solís y de los Cuetos.

Id. id. Idem nombrando para eventualidades del servicio en el apostadero de la Habana al Capitán de navio D. Nicolás Carranza y Mestas.

Id. id. Aprobando el nombramiento hecho por el Comandante general del apostadero de la Habana de un Capitán de fragata de la escala activa para Jefe accidental de los buques estacionados en las costas de la isla de Santo Domingo.

Id. id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en Cádiz de Reyes el Alférez de navio D. Jacobo Varela y Torres.

Idem 20. Desestimando instancia de Pedro Duo en solicitud de licencia ilimitada para navegar en el archipiélago de Filipinas en clase de patron de cabotaje.

Id. id. Resolviendo que los delineadores del arsenal de Ferrol D. Bernardino Vez y D. José Pitas sean borrados de su matrícula después de haber cumplido los cuatro años de campaña como tales delineadores, contados desde la fecha en que como matriculados fueron convocados.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una Don Matías Suarez, vecino de Valdemimbre, en la provincia de Leon, y en su nombre el Dr. D. Rafael Monares, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial dictada en 2 de Diciembre de 1859, y confirmatoria de la providencia del Gobernador de 19 de Agosto de 1857, por la que se condenó al Suarez al pago de la cuota, recargos autorizados y duplo por vía de multa como defraudador del subsidio industrial:

Visto: La instancia que en 24 de Julio de 1857 presentaron al Alcalde algunos vecinos de Valdemimbre manifestando que D. Matías Suarez se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente por solo dos meses, cuando se ocupaba en esta industria al menos seis meses en cada año, y que así lo había confesado en un escrito en que denunció á varios sujetos: por lo que pidieron se le incluyera en la matrícula por mayor cuota que la que pagaba.

Vista la declaración jurada que el interesado prestó ante el Alcalde expresando que no fabricaba aguardiente medio año ni podía asegurar el tiempo que empleaba anualmente en la fabricación; y que si bien era cierto que en el documento que se citaba había dicho que fabricaba medio año, fué una equivocación.

Vistas las declaraciones de tres testigos, mayores de edad, asegurando que Matías Suarez fabricaba aguardiente más de medio año, y el informe del Alcalde en que confirmó este hecho.

Visto el decreto del Gobernador de 19 de Agosto siguiente, en el que, de conformidad con lo propuesto por el Administrador de Hacienda pública de la provincia, se condenó al denunciado al pago de la cuota defraudada con los recargos autorizados, y el duplo de la misma por vía de multa, según lo prevenido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1857.

Vistas la notificación que se le hizo de la providencia anterior el 7 de Setiembre, y la demanda que interpuso en 18 del citado mes ante el Consejo provincial, previo afianzamiento correspondiente por la responsabilidad de la multa, pidiendo la revocación de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la providencia reclamada:

Visto el informe del Ayuntamiento de Valdemimbre de 3 de Noviembre de 1859, dado en virtud de auto del Consejo provincial para mejor proveer, en el que manifestó que Suarez había elaborado aguardiente empleando los productos de su cosecha, y usando de una alquitara de 45 libras de peso que destilaba poco más de una cuartilla:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 2 de Diciembre del referido año de 1859 confirmando el mencionado decreto del Gobernador de 19 de Agosto de 1857:

Vista la notificación que se hizo al interesado en 7 del referido mes, la apelación que interpuso en el 12, y la providencia del 31 en que se admitió:

Visto el escrito que presentó el Dr. D. Rafael Monares, á nombre de D. Matías Suarez, ante el Consejo

de Estado mejorando en tiempo el recurso, con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada, y se le relevase del pago de la matrícula y multa del duplo que se le impone:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se confirme dicha sentencia:

Considerando que, según resulta de las pruebas hechas en el expediente gubernativo y en la vía contenciosa, D. Matías Suarez fabrica aguardiente por más tiempo de seis meses al año, y sin emplear exclusivamente los productos de su cosecha:

Considerando que las tarifas de subsidio no distinguen acerca del valor del artefacto empleado en la fabricación, ni expresan nada sobre la circunstancia de que sea portátil ó fijo; estando además reconocido por el mismo interesado que lo primero no extinguió del pago de la cuota por el hecho de venir inscrito y haberla satisfecho por el ejercicio de tal industria por dos meses al año;

Considerando que el valor del artefacto empleado en la fabricación, ni expresan nada sobre la circunstancia de que sea portátil ó fijo; estando además reconocido por el mismo interesado que lo primero no extinguió del pago de la cuota por el hecho de venir inscrito y haberla satisfecho por el ejercicio de tal industria por dos meses al año;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Bañales, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sanyú.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden en el referido Juzgado de lo Contencioso principal de Marina y apostadero de Canarias y el de primera instancia de Santa Cruz de la Palma acerca del conocimiento de los autos que sigue D. Valentín Martínez con Antonia García Calderon y otros sobre reconocimiento de un censo:

Resultando que D. Manuel Torrens y Alfaro, Capellán de la que fundó D. Luis de Lara y Brito, entabló demanda en el Juzgado de lo Contencioso principal de Marina contra D. Francisco Calderon, alorido del ramo, para que se declarasen que estaban afectos al censo en virtud de 12 fanegas y media de trigo en cada año, tres cercados en el término de Mrea, jurisdicción de la isla de la Palma, que poseía el mismo:

Resultando que seguido el pleito, se dictó sentencia en 8 de Noviembre de 1830, que fué declarada consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 20 de Diciembre del mismo año, estimando la solicitud del actor y condenando á D. Francisco Calderon, como poseedor de dichos cercados, á dar y pagar al Capellán D. Manuel Torrens las 29 anualidades y dos tercios de otra vencidas en 6 de Setiembre de 1828 y las posteriores, y á que otorgara en el término de 10 días la correspondiente escritura de reconocimiento, apercibido de que en su rebeldía se otorgaría de oficio:

Resultando que nombrado Capellán D. Valentín Martínez, acudió en 30 de Marzo de 1859 pidiendo al expresado Juzgado de Marina que tuviera por firme el auto dictado en dichos cercados, á dar y pagar al Capellán D. Manuel Torrens las 29 anualidades y dos tercios de otra vencidas en 6 de Setiembre de 1828 y las posteriores, y á que otorgara en el término de 10 días la correspondiente escritura de reconocimiento, apercibido de que en su rebeldía se otorgaría de oficio:

Resultando que por auto de 4 de Abril se mandó citar por parte de la Hacienda pública, y expedido el despacho oportuno al Ayuntamiento de Marea de dicha isla, fueron citados D. Domingo Vega, Doña Antonia García, D. Miguel y D. Manuel Díaz Monteverde, D. Francisco García Díaz, D. José Manuel y D. Juan Antonio Díaz Calderon, como representantes de Doña Manuela Díaz Calderon, y D. Valerio de la Concepción, en nombre de sus hijos:

Resultando que Doña Antonia García Calderon y Don José Manuel Díaz Calderon acudieron al Juzgado de primera instancia pidiendo que oficias al de Marina para que se inhibiese en cuanto á ellos del conocimiento de los autos, porque no estaban sujetos al fuero de Marina, ni eran hijos ni herederos de D. Francisco Calderon, con quien litigó el Capellán Torrens, presentando para acreditar este extremo varias partidas sacramentales, de las que aparece que eran sobrinos del D. Francisco y que este dejó descendencia:

Resultando que el Juez ordinario estimó la indicada solicitud por las razones expuestas en ella, y requirió de inhibición al de Marina, el cual aceptó la competencia fundada en que no se trataba del cumplimiento de una sentencia dictada por el mismo, que no puede corresponder legalmente á otro Tribunal ó Juzgado, y en que siendo varios los individuos citados y emplazados en estos autos como representantes de D. Francisco Díaz Calderon, de los cuales solo habían reclamado la Doña Antonia y el D. José contra la competencia de aquel Juzgado, se dividiría la contienda de la causa accediendo á su solicitud:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Llorente:

Considerando que Doña Antonia García Calderon y Don José Manuel Díaz Calderon, que por las razones expuestas promovieron la inhibitoria que ha dado lugar á la presente competencia, no fueron emplazados á un juicio en virtud del auto de 4 de Abril, sino que fueron citados para llevarse á efecto una sentencia de la que no se había interpuesto apelación:

Considerando que la radicación del juicio en que recayó dicho fallo, como seguido contra un alorido de Marina, se había verificado legalmente en el Juzgado de la Comandancia principal de Marina y apostadero de Canarias:

Considerando que es Juez competente para ejecutar la sentencia consentida en primera instancia el del Juzgado en que se arraigó el juicio, porque según el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe procederse en él á la ejecución de tales sentencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Comandancia principal de Marina y apostadero de Canarias, al que se remitan unos y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Becerra.—Felipe de Urbina.—Eduardo Llorente.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Llorente, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando au-

dencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 5 de Diciembre próximo tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia de Sevilla subasta pública para contratar la remesa de 16.000 arrobas de cobre desde las Atarazanas de dicha capital á la Fábrica-cobrería de Juba.

La conducción deberá verificarse desde Sevilla á la bahía de la Coruña ó Ferrol exclusivamente en buques de vapor.

El precio máximo admisible será el de 4 rs. por arroba, y para tomar parte en la subasta se necesita consignar en depósito 60.000 rs. en efectivo ó su equivalente en papel del Estado, no admitiéndose proposiciones sino de personas de reconocido arraigo, con la garantía de dos firmas del comercio de la plaza.

Estas proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación.

Las demás condiciones de la subasta se encontrarán en los pliegos que se hallan de manifiesto en esta Dirección general y en el referido Gobierno de la provincia.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia de..., para contratar la conducción de 16.000 arrobas de cobre desde los almacenes de las Atarazanas de Sevilla á la Fábrica-cobrería de Juba, se obliga á desempeñar dicho servicio al precio de... (en letra) por arroba, con sujeción en todas sus partes á dicho pliego.

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 10 de Diciembre próximo tendrá lugar ante el Superintendente de la Casa de Moneda de Segovia subasta pública para contratar el suministro de carbon de pino que la misma necesita para el consumo de sus operaciones durante el inmediato año de 1862.

El precio máximo será el de 5 rs. por arroba; y la garantía del contrato, una vez aprobado, consistirá en un depósito de 3.000 rs. en metálico, su equivalente en papel ó fianza en fincas por doble cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al formulario que á continuación se inserta. Las demás condiciones del remate se hallarán de manifiesto en los pliegos que obran en esta Dirección general y en el expresado establecimiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para suministrar el carbon de pino necesario al consumo de la Casa de Moneda de Segovia durante 1862, se compromete á cumplirlas y entregar el referido combustible al precio de... (en letra) arroba castellana.

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 11 de Diciembre próximo se verificará subasta pública ante el Superintendente de la Casa de Moneda de Segovia para contratar el suministro de la leña necesaria al consumo de sus operaciones durante el próximo año de 1862.

El precio máximo admisible será el de un real y 30 céntimos por arroba; y para garantizar el cumplimiento del contrato, una vez adjudicado, el rematante deberá presentar un fidejussor de reconocido arraigo, ó constituir un depósito de 978 rs. 96 cént. en metálico ó valores equivalentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados literalmente á los términos que marca el formulario adjunto.

Las demás condiciones de la subasta se encontrarán en los pliegos que se hallarán de manifiesto en esta Dirección general y en el expresado establecimiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña para consumo de la Casa de Moneda de Segovia durante 1862, se compromete á cumplirlas y á entregar el referido combustible al precio de... (en letra) arroba castellana.

(Domicilio, fecha y firma.)

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Habiendo padecido extravío el coupon de la Deuda exterior consolidada á 3 por 100, emisión de 1841, serie E, número 656, de frs. 194,40, correspondiente al semestre de 30 de Junio de 1860, cuyo crédito se halla taladrado en razón á haber sido presentado al cobro en la Comisión de Hacienda de España en Londres; la Junta, por acuerdo de este día, ha dispuesto que quede nulo y sin ningún valor ni efecto el referido coupon, declarándole por tanto fuera de circulación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y gobierno.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los intereses de los préstamos de 7.800.000 rs., y 6.668.000, levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del Marqués de Campo-Sagrado, Capitan general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Departamento de Liquidación de la Deuda pública.

RECTIFICACION.

En el estado de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro, aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Setiembre último, que se ha publicado en la Gaceta de 9 del actual, se ha padecido la equivocación de expresar que los mandamientos de pago expedidos con los números 1.491 al 1.496 inclusive llevan intereses desde 1.º de Julio de 1852, cuando los corresponden desde igual fecha de 1851.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Noviembre de 1861.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, J. Sierra.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 9 del corriente, se saca á pública licitación el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, y separadamente el del pan para igual consumo de las dotaciones del arsenal de dicho departamento y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto de viveres en el mismo y citado apostadero de Barcelona, bajo los pliegos de condiciones formados y con arreglo á los modelos de proposición adjuntos, notas de los viveres que deben constituir el repuesto constantemente, y partiendo de los valores que se fijan como admisibles á cada artículo de los comprendidos para los mencionados suministros en notas que igualmente se acompañan á los referidos pliegos y que literal se inserta todo á continuación. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar en un solo acto, pero con separación á cada suministro, ante esta Corporación y las Juntas económicas de Cádiz, Ferrol y repetido Cartagena, y también ante el Juzgado del tercio naval de Santander, con asistencia del Comisario del repetido tercio en lo perteneciente solo á la contrata para el suministro del pan, se ha señalado el día 14 de Enero del año inmediato de 1862 á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto, advirtiéndose que además se hallarán dichos pliegos de condiciones con los modelos de proposición, notas de valores y cuanto tenga relación con la expresada subasta en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que se inserte lo referido, y lo que también tenga relación con la indicada subasta bajo los términos y por el orden anunciado, en las Escribanías principales de los citados departamentos, y en la de la expresada Comandancia de Santander en cuanto al pliego de condiciones relativo al suministro del pan, los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1861.—Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—DIRECCION DE CONTABILIDAD DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de los viveres que se expresarán para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Cartagena.

OBLIGACIONES DEL ASISTENTA.

1.º Ser la de entregar sin demora los géneros que se pidan de las especies que se designan en la nota número 1.º, y siempre que no excedan de las cantidades que se le obliga á tener en repuesto para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal.

2.º Asimismo deberá entregar los que se le reclamen para las dotaciones y tripulaciones de los buques de guerra surtos en la capital y en el puerto de Barcelona, bien para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducirlos desde dicha capital de departamento á los puntos de la comprensión donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas de menor porte, que perciben el suministro en metálico, lo mismo que los vapores asignados al mismo servicio cuando no están presentes en la capital del departamento. Igualmente entregará los que hayan de remitirse á cualquiera punto, bien en los buques de guerra ó en mercantes fletados al intento por la Marina.

3.º Todos los géneros deberá entregarlos con sus correspondientes envases sin rebufo alguna, quedando á beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado á aquellos está comprendido el valor de dichos envases.

13. El tocino deberá ser precisamente del país, con exclusión absoluta de hueso, y bien preparado de salazon, refrescándose esta en su creencia conveniente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duración.

14. El vino ha de ser catalán, con exclusión de cachaques anteriores a la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construcción, preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores hasta bergantín inclusive deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterones y barriles buques menores, y que se facilite para la despesa del arsenal se recibirá en cajas de pipas enteras.

15. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero, y limpias de polvo, gorgojo y cualquiera otro cuerpo extraño.

16. El azúcar ha de ser moscabado, y el café en grano crudo, y ámbos géneros procedentes de las Antillas españolas.

17. La leña ha de estar seca y partida en trozos de modo que no sea necesario volverlos a partir. El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle.

18. Todos los demás géneros que comprende la relación núm. 1.º deben ser de buena calidad.

19. El Ministro Subinspector de viveres ha de presentar los copios que haga el asentista, a cuyo fin se dará este aviso previo para que concurre a introducirlos en sus almacenes, quedando sometidos los géneros a un reconocimiento parcial si respecto a su calidad hubiese alguna divergencia entre el Interventor y el contratista.

20. Ninguno de los géneros que se contratarán podrá compararse con otros de distinta especie y contaduría, y únicamente en caso de guerra, peste ó contagio, y cuando se acredite la falta absoluta de un artículo, podrá tener lugar el cambio equivalente á propuesta de la Junta económica del departamento y resolución del Gobierno, sin que ninguna de las partes contratantes tenga derecho á reclamar aumento ó disminución en los valores estipulados.

21. El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el asentista ha de ser por la medida y marco de Avila, ó en su equivalencia el métrico decimal en caso de establecerse durante el período del contrato.

22. Para el reconocimiento de los géneros ántes de proceder á su recibo han de asistir el Oficial de guerra nombrado por el Comandante del buque ó arsenal, el Contador, el Maestre, un sargento, un oficial de mar, y los individuos de tropa y marinería que igualmente se elijan. También deberá asistir el Ministro Subinspector de viveres para presenciar dicho reconocimiento y entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 47, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de 1793.

23. Si en el acto del reconocimiento se desechasen algunos géneros por no administrables, y el asentista no se conformase con la declaración que el Capitan general del departamento ordenará un segundo reconocimiento, para cuyo efecto se nombrarán distintos individuos en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, nombrándose otro Oficial de guerra y del Cuerpo administrativo, y un Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo desde luego retirar de sus almacenes los géneros inadministrables, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector de viveres.

24. El asentista no entregará ningún género sin previa providencia del Ordenador, que conforme á reglamento ha de extender á continuación del pedido de cada Maestre, intervenido por el Contador y comprobado en la Intervención del departamento.

25. De la entrega total de cada pedido formará el asentista guías por duplicado si el percibo de su importe hubiese de realizarse en la capital del departamento, y por triplicado en el caso de que le convenga radicar su pago en la corte, cuyos documentos serán intervenidos por el Ministro Subinspector de viveres; y el asentista recogerá dicho recibo ó tornaguía en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmado por el Maestre del buque ó del arsenal, é intervenido por el Contador.

26. Las expresadas vueltas de guía con sus respectivos pedidos, en la forma que preña la condición 24, los presentará el asentista en fin de cada mes al Ministro Subinspector de viveres, quien los remitirá al Ordenador del departamento para que, previniendo su examen y liquidación por la Intervención, se proceda desde luego al libramiento de su importe contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Murcia, ó á expedir certificación de su valor, á fin de que se presente en la Dirección de Contabilidad y se acuerde el pago contra la Tesorería Central, previa la comprobación con una de las tornaguías que el Ordenador del departamento debe dirigir á la citada Dirección.

27. De los envases con que se remitan los géneros á sus destinos han de extenderse guías duplicadas, aun cuando no deba recibir estipendio alguno. En una de ellas recogerá la tornaguía para unirse á los demás documentos que en fin de cada mes ha de presentar el Interventor de viveres según la condición 26, quedando la otra á bordo ó en el arsenal para cargo respectivo del Maestre.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION. 28. La Administración de Marina se compromete á no surtir de los géneros contratados de otra persona ó establecimiento, sujetándose para el efecto á la obligación que contrae para suministrar á los buques de guerra y demás atenciones en la comprensión del departamento, exceptuando los guarda-costas de que trata la condición 2.º, si disponer otras rebajas por razón de suministros en metalico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los de puerto y arsenal, como asimismo el que correspondiera á los maestranzas, sargentos, custodiantes, maquinistas, mozos de repostaría y demás de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859.

29. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato, para lo cual el asentista deberá dar conocimiento exacto al Ordenador del departamento de su número y clases, á fin de que el Jefe adopte las medidas de precaución y vigilancia convenientes para evitar y corregir los abusos que pudieran introducirse.

30. Todo auxilio que necesite el asentista de los recursos con que cuenta la Marina para facilitar la conducción de los géneros á bordo podrá solicitarlo del Ordenador del departamento, siendo de su cuenta el pago de fletes y gastos que ofrezca este servicio.

31. Los depósitos que queda obligado á mantener constantemente, según la condición 9.º, le serán admitidos bajo las mismas reglas estipuladas para el suministro durante el tiempo de su compromiso, contando para su extinción los pedidos que se le dirijan desde el día siguiente al de la terminación de dicho tiempo, y cesando en el referido suministro en cuanto quede totalizada la entrega de los depósitos.

REGLAS PARA LA LICITACION. 32. La contrata se adjudicará por licitación pública y solemne, que se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada, en los tres departamentos ante las respectivas Juntas económicas, en el día y hora que se designe oportunamente por avisos.

33. La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto de la nota núm. 3.º, en la inteligencia de que las que no se hagan con entera sujeción á la expresada nota serán desechadas. También se excluirán las proposiciones en que se fijen á los géneros mayores valores que los que señala como admisibles la nota núm. 2.º, pues han de concretarse á los mismos tipos ó á las rebajas que han de tener lugar por unidades y décimos de unidad por 100 sobre la generalidad de los géneros, y no parcialmente.

34. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que previamente haya hecho en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en las Tesorerías de Hacienda pública en los departamentos el depósito de la cantidad de 50,000 reales vellón, ó una cantidad equivalente en papel del Estado, acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al Presidente de la respectiva Junta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que correspondiera al licitador á cuyo favor se declare la adjudicación provisional del remate hasta que se extienda la escritura y preste la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los 10 días siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobación definitiva del contrato.

apertura de los pliegos, podrán exponer las dudas que se les ofrezcan, ó solicitarán las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se concederá otro plazo de 30 minutos; en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones, ni se dará explicación alguna que lo interrumpa.

35. Espirados los 30 minutos señalados en la condición anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeración; se leerán en alta voz; y tomando nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate provisionalmente hasta la superior resolución al que proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que se remitirá por los Presidentes de las Juntas económicas de los departamentos al de la Junta consultiva de la Armada para que las pase todas á la resolución del Gobierno de S. M., y pueda en su vista adjudicarse el remate definitivamente.

36. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndose así el Presidente después de tres avisos anticipados. Si se obtuviese la misma igualdad en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitación en este caso se llevará á efecto únicamente en Madrid en la forma que queda establecida, ejecutándose el día que se anuncie con la precisa anticipación, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hicieren.

37. Las bajas á que dé lugar la licitación de que habla el artículo anterior seguirán el orden establecido en la condición 33.

38. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala en la condición 34, sufrirá las consecuencias prevenidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

39. Si se declarase la rescisión del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que entre el primer remate y el segundo, que ha de llevarse á efecto desde luego, hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado art. 5.º Para la apreciación de los perjuicios indicados se formará sin demora expediente gubernativo oyendo las observaciones de los interesados, el cual pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

40. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del precatario Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de depurados los trámites gubernativos.

41. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma ley para con otros sujetos de la vía contencioso-administrativa.

42. La escritura se formalizará en el punto en que haya tenido lugar el remate en los dos casos á que se refieren las condiciones 37 y 38, y todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa terminación serán de cuenta del postor en cuyo favor quede el suministro, con inclusión de la escritura, copias testimoniatas y ejemplares impresos que se necesiten.

DISPOSICIONES GENERALES. 43. Si falliese el asentista, ha de correr y entenderse la continuación de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó por Administración, en razón á que termine el tiempo de su duración; pero si á aquellos los acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrá continuar, entendiéndose en ámbos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES. 44. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobación del Gobierno. 45. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Hallcon.

NÚM. 1.º Nota de los viveres que con arreglo á la condición 9.º del pliego de esta fecha deben constituir el repuesto que ha de mantener constantemente el asentista en el departamento de Cartagena.

Table with 2 columns: Item description and Quantity/Value. Includes items like 141 quintales de tocino, 156 arrobas de arroz, 156 idem de garbanzos, 156 idem de habichuelas, 125 idem de azúcar moscabado, 60 idem de café en grano, 1563 idem de vino catalán, 160 idem de aceite, 775 quintales de leña, 275 idem de carbon mineral, 8 libras de algodón para luces, 6 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Hay una rubrica.

NÚM. 2.º Nota de los precios que como tipos han de servir para la contrata de viveres en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, buques de guerra estacionados ó que se repuesten para campaña en su comprensión y transportes que puedan ocurrir, cuyos tipos deberán tenerse en cuenta los licitadores para los fines que determina la condición 33 del pliego de esta fecha.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes items like 141 quintales de tocino, 156 arrobas de arroz, 156 idem de garbanzos, 156 idem de habichuelas, 125 idem de azúcar moscabado, 60 idem de café en grano, 1563 idem de vino catalán, 160 idem de aceite, 775 quintales de leña, 275 idem de carbon mineral, 8 libras de algodón para luces, 6 quintales de sal.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Hay una rubrica.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—DIRECCION DE CONTABILIDAD.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro del pan para consumo de las dotaciones del arsenal y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto de viveres en el departamento de Cartagena.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA. 1.º Será la de entregar sin demora el pan que se le pida para suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal.

2.º Asimismo deberá entregar con la propia puntualidad el que se le reclame para el suministro diario y repuestos de campaña á las dotaciones y tripulaciones de los buques de guerra surtos en el puerto de la capital del departamento, ó en el de Barcelona, ó para conducirlos desde dicha capital á los puntos donde aquellos se hallasen estacionados, exceptuando los guarda-costas de menor porte, que son suministrados en metalico, como asimismo los vapores asignados al mismo servicio cuando no se hallen permanentes en dicha capital del departamento, y el que haya de conducirse á cualquier otro punto donde sea necesario trasportarlo en los mismos buques de guerra ó mercantes flotas de la Marina.

3.º Será de su cuenta y riesgo la conducción del pan al costado de los buques surtos en el puerto, á la orden de la Marina, envasado en sacos ó serones, que serán devueltos sin retribución ni estipendio de tales envases por concepto alguno; sin que tampoco pueda tener derecho á retribución ni abono por pérdidas ó deterioros en el transporte, á menos que el daño no resulte justificadamente por mala maniobra ó defecto de las estibas ó aparejos del que reciba, en cuyo caso le expedirá certificación el Contador con el V.º B.º del Comandante para su abono.

4.º Los transportes de pan desde el puerto á otros puntos de la comprensión del departamento serán de cuenta de la Hacienda, y envasado en las barricas que sirven para las harinas, las cuales le serán devueltas en un plazo de tres meses, á contar desde el día de su entrega, abonándose los desperfectos que hubiese á juicio de peritos.

5.º Las entregas se verificarán en virtud de los pedidos de ordenanza, examinados por la Intervención y provisión del Ordenador del departamento á su continuación, formando guías duplicadas si el pago le estuviese consignado en el mismo departamento, ó triplicadas en el caso de convenirle que se verifique en la corte, todas intervenidas por el Ministro Subinspector de viveres; y cuando se le pidan envases, formará el mismo número de guías de ellos con absoluta separación de las del pan.

6.º Estará obligado el asentista, sus factores ó dependientes á verificar sin dilación dichas entregas con exactitud, y á las de su Administración debe ejercer el acto gubernativamente justificado, que contrarie esta obligación será suficiente para proceder en la parte que correspondiera contra la fianza.

7.º Deberá mantener constantemente en sus almacenes para las atenciones ó casos normales un repuesto de 560 quintales de galleta ó bizcocho ordinario elaborado, cuyo repuesto debe quedar constituido á los 40 días después de empezado el suministro, y deberá vigilar su estado en el momento de las buenas condiciones el Ministro Subinspector de viveres.

8.º En el caso de dejar de suministrar algún pan por falta de existencia en dichos repuestos, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia por exceso de coste; y de no haber existencias en la plaza, se le impondrá por la vía de apremio una multa igual al valor que tenga señalado por contrata la cantidad no suministrada.

9.º La galleta debe ser construida con harina de trigo limpio, sin más salvado que el necesario para su construcción, y sin contener ninguna otra semilla, ni estar masada con agua del mar ó de pozos insalubres. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Administración debe ejercer en este punto con arreglo á la condición 6.º, tendrá entendido el asentista que si por consecuencia de quejas resultase justificado el fraude que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de un doble del propio importe.

10. Ha de tenerse la galleta el grado de coctura necesario para el alimento, fiscal, insalubridad y buena conservación en los paños y almacenes, no siendo admisible hasta pasados 30 días lo menos de elaborada, cuyo requisito celará por que se cumpla el Ministro Subinspector, procurando para ello las debidas separaciones, y que las entregas se hagan por antigüedad de elaboración. El tamaño de la galleta deberá ser igual, procurando que cada cuatro contengan 18 onzas.

11. Para el reconocimiento del pan, ántes de proceder á su recibo, asistirán un Oficial de guerra y el Contador del buque ó arsenal, el Maestre, un sargento, un oficial de mar, y los individuos de tropa y marinería que se nombren por el respectivo Comandante.

12. Inmediatamente asistirá el Ministro Subinspector de viveres para su intervención y que se cumpla en los casos necesarios lo que previenen los artículos 47, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793.

13. Si en el reconocimiento se desechase algún pan en el concepto solo de adolecer de defectos en su construcción ó de mala calidad en las harinas, sin que concurren sospechas de fraude por mezcla de semillas extrañas y demás de que trata la condición 9.º, y el asentista no se conformase con la declaración de los peritos, el Capitan general del departamento ordenará un segundo examen, para lo cual se elegirán los individuos que lo han de verificar, y á las de su Administración debe ejercer el reconocimiento y en número igual, entresacados de las dotaciones de los buques ó del depósito.

14. También asistirán á este segundo reconocimiento un Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de la Armada; debiéndose sujetar el asentista al resultado definitivo de dicho segundo reconocimiento, ya sea para retirar de sus almacenes la partida desechada si solo consiste su defecto en mala calidad de las harinas, ó para la elaboración y coctura, ya para sufrir las consecuencias del procedimiento si resultasen mezclas de semillas extrañas en aquellas.

15. El peso que debe usar el asentista en las entregas ha de ser por el marco de Avila, ó por la equivalencia del sistema métrico decimal si llega á establecerse.

16. Otorgará el asentista una fianza para responder del cumplimiento de su servicio por valor de 60,000 rs. en metalico, ó su equivalencia en papel del Estado con interés por el valor que haya tenido en la cotización de la Bolsa de Madrid el día en que S. M. apruebe la subasta, ó en acciones de carteras por su valor nominal, ó demás valores que estén declarados admisibles para fianza con arreglo á las leyes.

17. Este contrato durará dos años, contados desde la fecha que principie el suministro, que será cuando la Marina concluya las existencias del repuesto del asentista actual, de lo cual dará aviso al rematante con 20 días de anticipación al Ordenador del departamento.

REGLAS PARA LA CONTABILIDAD. 18. Acreditará el asentista las entregas con los pedidos de que trata la condición 4.º y las vueltas de guía que debe recoger de los buques y arsenal, intervenidas por los Contadores respectivos en uno ó dos ejemplares de las guías que forme, según que deba ser el pago en el departamento ó en la corte.

19. Los documentos expresados los entregará en fin de cada mes al Ministro Subinspector de viveres para que, pasados al Ordenador del departamento, disponga este Jefe su examen y liquidación en la Intervención del mismo, procediendo desde luego al libramiento de su importe si el pago lo aceptase por la Tesorería de la provincia, ó á expedirle certificación si prefiriese percibirlo en la corte, en cuyo caso remitirá al referido Ordenador un ejemplar de las tornaguías y liquidación á la Dirección de Contabilidad.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION DE MARINA. 20. La Administración de Marina se compromete á no adquirir pan de otra procedencia que del asentista para los repuestos de los buques que hagan servicio en la comprensión del departamento, y para los viveres en especie que se suministren á los mismos en puerto y á las dotaciones de los buques, pagando el necesario según las plazas existentes, con deducción del 15 por 100 en los repuestos de mar, y hasta el 25 por 100 en los suministros de puerto y dotaciones del arsenal, que debe facilitarlo la Hacienda en metalico para la adquisición de frescos, y con exclusión también de las plazas de Oficiales de mar de todas clases, sargentos, maquinistas y mozos de repostaría de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, á quienes está mandado se satisfaga la ración en metalico.

que tenga dedicados á este servicio, á fin de que dicho Jefe adopte las medidas de vigilancia que crea más convenientes, capaces de evitar ó corregir los abusos que á la sombra de aquella concesión pudieran cometerse.

21. Todo auxilio que necesite el asentista de los recursos de la Marina para la conducción del pan á los buques podrá solicitarlo del Ordenador del departamento; pero de su cuenta será el pago del flete y gastos que ocasiona este servicio.

22. Al tiempo que el contrato continuará el asentista suministrando, conforme se le vaya pidiendo en los mismos términos que quedan estipulados hasta extinguir el repuesto del pan que queda obligado á sostener constantemente, contándose para esto los pedidos que se le hagan desde el siguiente día al de dicha terminación, y cesando de suministrar el propio día en que complete la entrega de la cantidad marcada en la condición 6.º

23. Nada podrá exigir el asentista por cualquier aumento de precio que puedan tener los géneros necesarios para la construcción del pan durante la época de su compromiso.

REGLAS PARA LA LICITACION. 24. La contrata se adjudicará por licitación pública y solemne, que se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada, en los tres departamentos ante las respectivas Juntas económicas y en Santander ante el Juzgado del Tercio, con asistencia del Comisario del mismo, en el día y hora que se designe oportunamente por avisos.

25. La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y conceptos designados en el modelo adjunto núm. 2; en la inteligencia de que las que no se hagan con entera sujeción al expresado modelo serán desechadas; también se excluirán las proposiciones en que se fijen mayores valores á los que señala la nota núm. 1.º, pues han de concretarse á los mismos tipos ó á las rebajas que deberán hacerse por unidades y décimos de unidad por 100, tanto con respecto al pan como á los envases.

26. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que previamente haya hecho en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en las Tesorerías de Hacienda pública en los departamentos el depósito de la cantidad de 40,000 rs. vellón, ó su equivalencia en papel del Estado, acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al Presidente de la respectiva Junta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que correspondiera al licitador á cuyo favor se declare la adjudicación provisional del remate hasta que se extienda la escritura y preste la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los 10 días siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobación definitiva del contrato.

27. En los sitios y horas señalados para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al Presidente los suyos respectivos, cerrados y rubricados; se numerarán en el orden que se reciba, fijándose al efecto el término de media hora, sin que por ningún pretexto puedan retirarse los pliegos después de entregados.

28. Los interesados, ántes de que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán exponer las dudas que se les ofrezcan, ó solicitarán las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se concederá otro plazo de 30 minutos; en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones, ni se dará explicación alguna que lo interrumpa.

29. Espirados los 30 minutos señalados en la condición anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeración; se leerán en alta voz; y tomando nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate provisionalmente hasta la superior resolución al que proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que se remitirá por los Presidentes de las Juntas económicas de los departamentos al de la Junta consultiva de la Armada para que las pase todas á la resolución del Gobierno de S. M., y pueda en su vista adjudicarse el remate definitivamente.

30. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndose así el Presidente después de tres avisos anticipados. Si se obtuviese la misma igualdad en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitación en este caso se llevará á efecto únicamente en Madrid en la forma que queda establecida, ejecutándose el día que se anuncie con la precisa anticipación, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hicieren.

31. Las bajas á que dé lugar la licitación de que habla el artículo anterior seguirán el orden establecido en la condición 26.

32. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala en la condición 27, sufrirá las consecuencias prevenidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

33. Si se declarase la rescisión del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que entre el primero y el segundo que ha de llevarse á efecto desde luego hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado art. 5.º Para la apreciación de los perjuicios indicados se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

34. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del precatario Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de depurados los trámites gubernativos.

35. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

36. La escritura se formalizará en el punto en que haya tenido lugar el remate en los dos casos á que se refieren las condiciones 30 y 31, y todos los gastos que se originen, las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa terminación serán de cuenta del postor en cuyo favor quede el suministro, con inclusión de la escritura, copias testimoniatas y ejemplares impresos que se necesiten.

DISPOSICIONES GENERALES. 37. Si falliese el asentista, ha de correr y entenderse la continuación de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó por Administración, en razón á que termine el tiempo de su duración; pero si á aquellos los acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrá continuar, entendiéndose en ámbos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES. 38. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin consentimiento y expresa aprobación del Gobierno. 39. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.—Es copia.—Hallcon.

NÚMERO 2.º Modelo de proposiciones para la contrata de pan que se saca á licitación pública para el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona.

D. N., vecino de, en propia representación (ó en la de D. N., vecino de) para la que se halla competentemente autorizado en virtud de poder adjunto), entiendo del pliego de condiciones para el suministro de guerra estacionados ó que se repuesten en la comprensión del departamento de Cartagena ó apostadero de Barcelona, y demás que en el propio se expresa, se comprometo á verificar dicho servicio según se previene en las 10 condiciones que el expresado pliego contiene, y á los precios de cada uno de los artículos comprendidos en la nota núm. 1.º que al mismo se acompaña (ó con la baja de tanto por 100 á todos los artículos comprendidos en la nota núm. 1.º que se acompaña).

(Fecha y firma.)

NOTA. Las bajas deben ser por unidades y décimos de unidad por 100, según la condición 26.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—Hay una rubrica.—Es copia.—Hay otra rubrica.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación para el pago de las comunicaciones referentes á las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlos, pues en otro caso podrá pararse perjuicio.

- D. Felipe Ferrer, provincia de Avila.
D. Vicente Sanchez Monge, id. de Cáceres.
D. Eugenio Ortiz Traspasá, id. de id.
D. Pedro Caro, id. de id.
D. Vidua y herederos de D. Manuel Pascual, id. de id.
D. Manuel Villegas, id. de Guadalupe.
D. José Leon Teruel, id. de Jaen.
D. Félix Rodriguez, id. de id.
D. Antonio Perez Herrasti, id. de id.
D. Eufrasio Soto, id. de id.
D. Estanislao Pariza, id. de Sevilla.
D. Manuel Angel Indo, id. de Toledo.
D. Manuel Garcia, id. de id.
D. Ignacio Ezquer, id. de Valladolid.
D. Joaquin Gil Bergas, id. de Zaragoza.
D. Esteban Tovar, id. de id.
Doña Angela Saucá de Albert, id. de id.
Madrid 19 de Noviembre de 1861.—Rafael Galabert y Flore. 7328-3

Conduturía Central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Conduturía al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al día en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquéllos, de dos á cuatro de tarde en los días no feriados, lo correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el visto bueno del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la fe ligre-ia donde habitan, según lo dispuesto por la Superintendencia en 20 de Setiembre de 1859, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Noviembre de 1861.—José O'Donnell.

Fábrica de tabacos de Madrid. Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 80 arrobas de aceite, así como el mayor número que sobre aquel pliego la Hacienda hasta un máximo de 20 arrobas que cree necesario esta Fábrica para lo que falta del año actual y todo el próximo hasta fin de Diciembre de 1862.

1.º El aceite ha de ser de buena calidad, sin peso ó sedimentos, sin mezcla alguna de otra materia extraña, sin cuyo requisito no será admitido.

2.º El contratista entregará las 80 arrobas de aceite contratadas en los plazos que el Jefe le señale con cinco días de anticipación, sin perjuicio de poder entregar toda la partida siempre que en ello no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

3.º El contratista se obliga á entregar las 80 arrobas del máximo que arriba se expresan cuando la Fábrica lo disponga en el término de cinco días.

4.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo para el artículo que se contrata serán de cuenta del contratista.

5.º El reconocimiento del aceite, cuando el contratista lo entregue, se practicará en esta Fábrica por el empleado ó empleado que el Jefe señale al efecto, quedando el contratista libre de responsabilidad desde el momento en que la Fábrica lo reciba.

6.º El aceite que le fuese desechado porque no reuna las condiciones marcadas en la primera de este contrato lo extraerá acto continuo el contratista de la Fábrica, siendo de su cuenta los gastos que esto origine.

7.º Si el contratista no hiciera la entrega ó entregas en la época y cantidades que se le fijen, ó el aceite no fuese admisible,

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Jaraba, dotada con 1.300 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtenía.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Santa Oliva, dotada con el sueldo de 3.500 rs. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial.

Gobierno de la provincia de Canarias.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Ingueno, en la isla de Canaria, dotada con el sueldo anual de 1.900 rs. vn., se hace saber al público, conforme a lo que previene el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al referido Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Forfoleda, en esta provincia, dotada con 4.400 reales anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Granada.

Concluyendo en fin de Diciembre de este año la contrata del servicio de bagajes de todos los puntos de etapa de esta provincia, y debiendo subsistirse dicho servicio para todo el venidero de 1862 en los pueblos que de dicha clase se expresan a continuación, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial de la misma;

La Secretaría del Ayuntamiento de San Mateo, partido judicial de las Palmas, isla de Gran Canaria, dotada anualmente con el sueldo de 3.000 rs., se halla vacante, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de un mes, contado desde la primera inserción, puedan los aspirantes presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Los Palmas de Gran Canaria 7 de Noviembre de 1861.—El Subgobernador, Salvador Muro. 7316—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Amil, Elias Arias y a los pimientos Baustita Panchó, Juan Baustita Abel y Juan Durango, trabajadores que han sido de las obras del ferrocarril del Norte que se están ejecutando en término de Torrelodones, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escrituría del infrascripto a responder a los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo en averiguación de si fué casual ó violenta la muerte de Manuel Pescador, ocurrida en las expresadas obras la noche del 13 de Mayo último, bajo aprehencimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarse su sustanciación a la referida causa en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Ulipiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Auditor de Marina honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascripto Escrivano de fé.

Por el presente cito, llama y emplazo a Vidal Hernandez Pino, hijo de Ramon y de Bernardina, natural de San Juan de la Encinilla, soltero, jornalero, de 22 años, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que este anuncio salga inserto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado a ser oír y demás que haya lugar en la causa que se le ha seguido por tentativa de violación a Marciana Lillan, de la propia naturaleza; bajo aprehencimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 18 de Noviembre de 1861.—Ulipiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. 7269

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra suscrita de esta plaza, se saca a la venta en pública subasta un millar de medio uso, valorado en 7.000 rs.; una berina para uso y dos caballos, en 2.800; otra berina vestida de seda carmesí, en 3.000; otra berina vestida de seda, en 3.000; y otra id. id., en 2.000, las cuales se hallan de manifiesto en el cochero con cargo al cementerio de la sacristía de Santa María, afueras de la puerta de Toledo, habiéndose señalado para que tenga efecto la subasta el día 27 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Vicente Castañeda. 7320

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el Escribano de número D. Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a cuantos se crean con derecho a suceder a los bienes quedados por fallecimiento de la Sra. Doña María de la Concepción Ortega y Gonzalez de Aledo, para que en el expresado término comparezcan a usar del que se crean asistidos; bajo aprehencimiento de que pasado dicho término sin verificarse se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—Luis Hernandez. 7321

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Barrojo de la Bandería, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma Don Manuel Caldeiro, se ha vuelto a señalar el día 2 del próximo mes de Diciembre, a las doce de su mañana, para que tenga efecto en su audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial, junta general de acreedores al concurso de D. Marcos Bernardini, con objeto de dadas cuenta de una comunicación de la Administración de Propiedades del Estado de la provincia de Guadalajara, referente al monte de Algorta, y tratar de otros particulares; advirtiéndose que la junta se celebrará con los que concurran, y por cuyo acuerdo habrán de estar y pasar los que no lo verifiquen.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, en autos ejecutivos seguidos a instancia de la viuda y herederos de D. Alejandro Peña Villarejo contra los de D. José Fernandez Poves sobre pago de maravedís, se anuncia la venta en pública subasta, como de la propiedad del último, de 37 pedruzcos de tierras de cabida de 277 fanegas, 4 celemines y 31 olivares con 1.642 pies, sito todo en término de Cazalegas, partido judicial de Talavera de la Reina, que ha sido tasado en la suma de 417.105 rs. vn.

Una casa en dicha villa de Cazalegas, denominada Molino del Viento, que comprende de sitio 40.564 pies cuadrados superficiales, tasada en 15.540 rs.

Otra casa en la misma villa, titulada de los Frailes, sobre 41.310 pies de terreno, tasada en 9.580 rs.

Otra casa en la propia villa, llamada de Poves, que asimismo comprende de sitio 25.160 pies cuadrados, tasada en 33.066 reales; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, hasta

plana a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo señalado se anulará el acto. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente a subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. El tipo para la subasta será el precio que tenga el aceite en el mercado del día anterior al del remate; lo que se justificará en el acto por la certificación expedida por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta villa y por la hacienda las proposiciones por los postores a la baja de dicho precio. Madrid 26 de Agosto de 1861.—P. S., Nicolás Gomez de Pedrosó.—V. B.—P. A., Carucho.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en la Fábrica de tabacos de esta corte el aceite que expresan dichas condiciones, se comprometo a entregar cada arroba al precio de... rs. y... cént.

Se adiciona la condición 12 de este pliego en la forma siguiente: Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante; siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufran por la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose por Administración el servicio en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo a lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Gobierno de la provincia de Huesca.

No habiendo producido resultado alguno la subasta celebrada el día 3 del actual para contratar la publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo de 1862, he dispuesto se proceda a la nueva licitación, bajo el mismo tipo que la anterior de 20.000 reales, el día 29 del presente mes, a las doce de la mañana, en mi despacho y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año próximo de 1862. 1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento &c. &c., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si se considerase conveniente.

3.º La dimensión del Boletín será de un pliego de papel marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis 15 ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos a los expedientes en los casos que lo requirieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, uno para la Biblioteca Nacional, uno para el Regente de la Audiencia del territorio, uno para el Fiscal de S. M. de la misma, uno para el Capitán general del distrito, uno para el Gobernador militar de la provincia, uno a cada Diputado provincial, uno para cada Diputado a Cortes, tres para la Sección de Fomento, uno para el Comandante de la Guardia civil, uno para cada Comandante de línea de la misma, uno para el Comisario de vigilancia de la capital, uno para el de los valles de Hecho y Ansó, uno para cada uno de los Celadores de Barbastro y de Fraga, uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia, uno para el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Comisionado de Ventas, uno para el Vicario eclesiástico de la diócesis, uno para cada Ayuntamiento, uno para cada Juzgado de primera instancia, uno para la Biblioteca provincial, uno para el Ingeniero de Montes.

5.º Las fajas para dar la dirección a los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos a que se dirijan a fin de evitar equivocaciones.

6.º Será de cuenta del contratista el franqueo previo por medio del timbre de los Boletines que hayan de remitirse por el correo.

7.º Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia a recoger originales los días anteriores a los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo día a día de la mañana, y de ningún modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado a insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

8.º El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficina de Desamortización de lo realman.

9.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneficio del Gobernador, se observará el orden siguiente: Parte oficial de la Gaceta. Del Gobierno de esta provincia. De la Diputación provincial. Del Consejo provincial. Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortización.

Y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les conceda por el Real orden de 9 de Agosto de 1838.

Para facilitar la publicación de la parte oficial de la Gaceta de Madrid, el contratista tendrá obligación de estar suscrito a dicho periódico.

10. Cuando las necesidades del servicio exigiere la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclama.

11. Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiere necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno a la redacción se insertarán gratuitamente.

13. El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año un general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El contratista del Boletín cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales el importe de los gastos que aquel quede rematado.

15. Podrá hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo a la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

Será desechada la proposición que carezca del talon que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 8.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado ó precios corrientes, según previene el Real orden de 9 de Octubre de 1819. Permanecerá íntegra en dicha Caja de Depósitos todo el tiempo que dure el contrato la fianza presentada por aquel a cuyo favor se adjudique el Boletín.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirimirán a este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina desde el día de hoy hasta las doce de la noche del día 28 de este mes.

17. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 20.000 reales vellón por todo el año.

18. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe se ofrecen a desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Huesca los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación a los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de... rs. vn.; y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 146, correspondiente al día 18 de Noviembre de este año.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., se obliga a prestar el servicio de bagajes del pueblo de..., habiendo depositado la cantidad prevenida con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, por los precios siguientes: Por cada carro (tanta cantidad por legua). Por cada caballería mayor (id.). Por cada caballería menor (id.). (Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Huesca.

No habiendo producido resultado alguno la subasta celebrada el día 3 del actual para contratar la publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo de 1862, he dispuesto se proceda a la nueva licitación, bajo el mismo tipo que la anterior de 20.000 reales, el día 29 del presente mes, a las doce de la mañana, en mi despacho y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año próximo de 1862.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento &c. &c., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si se considerase conveniente.

3.º La dimensión del Boletín será de un pliego de papel marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis 15 ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos a los expedientes en los casos que lo requirieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, uno para la Biblioteca Nacional, uno para el Regente de la Audiencia del territorio, uno para el Fiscal de S. M. de la misma, uno para el Capitán general del distrito, uno para el Gobernador militar de la provincia, uno a cada Diputado provincial, uno para cada Diputado a Cortes, tres para la Sección de Fomento, uno para el Comandante de la Guardia civil, uno para cada Comandante de línea de la misma, uno para el Comisario de vigilancia de la capital, uno para el de los valles de Hecho y Ansó, uno para cada uno de los Celadores de Barbastro y de Fraga, uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia, uno para el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Comisionado de Ventas, uno para el Vicario eclesiástico de la diócesis, uno para cada Ayuntamiento, uno para cada Juzgado de primera instancia, uno para la Biblioteca provincial, uno para el Ingeniero de Montes.

5.º Las fajas para dar la dirección a los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos a que se dirijan a fin de evitar equivocaciones.

6.º Será de cuenta del contratista el franqueo previo por medio del timbre de los Boletines que hayan de remitirse por el correo.

7.º Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia a recoger originales los días anteriores a los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo día a día de la mañana, y de ningún modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado a insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

8.º El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficina de Desamortización de lo realman.

9.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneficio del Gobernador, se observará el orden siguiente: Parte oficial de la Gaceta. Del Gobierno de esta provincia. De la Diputación provincial. Del Consejo provincial. Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortización.

Y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les conceda por el Real orden de 9 de Agosto de 1838.

Para facilitar la publicación de la parte oficial de la Gaceta de Madrid, el contratista tendrá obligación de estar suscrito a dicho periódico.

10. Cuando las necesidades del servicio exigiere la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclama.

11. Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiere necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno a la redacción se insertarán gratuitamente.

13. El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año un general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El contratista del Boletín cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales el importe de los gastos que aquel quede rematado.

15. Podrá hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo a la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

Será desechada la proposición que carezca del talon que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 8.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado ó precios corrientes, según previene el Real orden de 9 de Octubre de 1819. Permanecerá íntegra en dicha Caja de Depósitos todo el tiempo que dure el contrato la fianza presentada por aquel a cuyo favor se adjudique el Boletín.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirimirán a este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina desde el día de hoy hasta las doce de la noche del día 28 de este mes.

17. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 20.000 reales vellón por todo el año.

18. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe se ofrecen a desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Huesca los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación a los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de... rs. vn.; y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 146, correspondiente al día 18 de Noviembre de este año.

(Fecha y firma del proponente.)

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona a quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20. Las proposiciones que no estén enteras y literalmente arregladas al presente modelo, ó que contengan más expresión que la mencionada, ó que excedan del tipo máximo señalado, se tendrán por no presentadas.

21. El contratista del Boletín oficial será preferido para las impresiones que se costeen de fondos provinciales siempre que tenga establecimiento propio, y que los precios y esmero de las impresiones sean iguales a los de las demás imprentas.

22. Por este Gobierno se han adoptado las medidas convenientes a fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en la caja-buzón durante su permanencia en el sitio antes mencionado y hasta el momento en que se proceda a su apertura. Huesca 18 de Noviembre de 1861.—El V. P. del C. P., Ambrosio Vota Nasarre. 7320

cuyo día estará de manifiesto en la Escrituría del actuario, sita en la plazuela de la Villa, núm. 407, cuanto baje, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, la tasación de las relaciones fincas para que los que tratan de interesarse en su adquisición puedan enterarse de los linderos, cabidas, tasación particular y demás circunstancias de aquellas.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—Ignacio Palomar. 7322

D. Nicolás Sainz, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido &c.

Por el presente cito, llama y emplazo a todos los que se crean con derecho a que se les declare inmediatos poseedores de la mitad de los bienes que forman la capellanía laical fundada en esta ciudad por Frey D. Francisco Samper, de que fué último poseedor el difunto D. Pedro Latre, a quien, y hoy a sus herederos, pertenecía la otra mitad, para que deduzcan en debida forma, dentro del preciso término de 30 días, a contar del en que se publique en la Gaceta de Madrid, pues pasado sin haberlo verificado los parará el perjuicio que haya lugar, según así lo tengo acordado a solicitud de D. Felipe Costa, como presunto sucesor, en el expediente de división y avalúo de dichos bienes.

Dado en Caspe el 11 de Noviembre de 1861.—Nicolás Sainz.—Por su mandado Jerónimo Jimenez. 7324

D. Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta villa de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Prado, hijo de D. Ramon, vecino y rejero que fué de esta capital, y a todas cuantas personas tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Ramon Prado, a fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, comparezcan a verificarlo por sí ó por persona competente autorizada en el juicio necesario de testamentaria previendo en este Juzgado por la defunción de dicho D. Ramon Prado; aprehidos que de no hacerlo parará perjuicio.

Dado en Albacete a 15 de Noviembre de 1861.—Joaquín Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Benigno Vera. 7325

CORTES.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 21 de Noviembre de 1861.

Se abrió a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. Ministro de Hacienda remita copia certificada del Real decreto de 19 de Junio último señalando los derechos que debe satisfacer el algodón en rama hasta el 15 de Enero próximo.

Pasó a la comisión que entiende en el asunto, el expediente en que se declara subsistente la concesión del ferrocarril de Zaragoza a Barcelona, y que remita el señor Ministro de Fomento a la Comisión de Fomento.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Joaquín José Casas, Obispo de Gerona y D. Milán Alonso excusaban su falta de asistencia a las sesiones por el mal estado de su salud.

Igualmente lo quedó de que la comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley de presupuestos y contabilidad provincial había nombrado Presidente al señor D. Antonio Gonzalez, y Secretario al Sr. D. Gabriel de Arizabalaga.

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comisión de exámen de calidades que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos a las de los Sres. D. Andrés de Arango, Marqués de Cananaya y D. Carlos Calderón.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, el siguiente dictamen de la referida comisión de exámen de calidades:

La comisión de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Martín Llanos, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 18 de Octubre de 1861, como comprendido en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución; y habiendo en ellos comprobado todas las calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme a la Constitución de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolvió lo que tenga por más conveniente.

Palacio del mismo 21 de Noviembre de 1861.—El Marqués de Molins.—El Duque de Abrantes.—José María Huete.—Miguel Roda.—Cirilo Alvarez.—Juan de Sevilla.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado, e ingresaron respectivamente en las sesiones primera, segunda, tercera y cuarta, los señores D. Esteban Morales Práxedes, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel García Gildardo y D. Manuel Quesada.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente relativo al dictamen de la comisión sobre contestación al discurso de la Corona.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de la Gobernación continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Contestando al Sr. Roda, dije ayer que cuando se trata de examinar la conducta de un Gobierno no se puede suponer ignoancia en el partido carlista y al democrático, pues el primero debe considerarse como un tronco viejo y de raíces carcomidas, mientras debe tenerse al segundo como una planta nueva y vigorosa, que anheza absorber el jugo del cuerpo social, y cuyo crecimiento llegue tal vez un día hasta el punto de amenazar con su mortífera sombra a la sociedad entera.

Añadí después que el Gobierno cree haber dos políticas que seguir respecto a rebeliones: una preventiva, la cual tiene que operar constantemente a medidas arduas, procediendo por el juicio individual de los Ministros; y otra represiva, ajustada a las leyes, según la cual hace el Gobierno que se vigile a los conspiradores para ver si puede sorprenderlos en fraganti, y con las pruebas del delito entregarlos a los Tribunales.

Con este motivo dije que la primera de esas políticas era más propia de los Gobiernos absolutistas que de los representativos, mientras la otra era más liberal y más digna, no permitiendo como permitía, que los Gobiernos ejerzan venganzas individuales, y hallándose como se hallan siempre los ciudadanos, por eso mismo, bajo la salvaguarda de los Tribunales. Dije asimismo haber sido esa precisamente la política del Gobierno, pues vigilando a los partidos que creía conspiraban contra el orden público consiguió sofocar alguna rebelión en su origen, y reprimir con facilidad la que estalló este verano, no siendo exacto por consiguiente que los sucesos de Loja nos sorprenderan como si fueran nuevos.

Ya habíamos entregado a los Tribunales antecedentes para impedir la rebelión cuando estalló esta; en efecto, muchas eran las causas que estaban formándose al tiempo de ocurrir los sucesos de Loja, habiendo nosotros enviado además fuerzas del ejército que, divididas en columnas, recorrieron el territorio. Si estas no fueron bastantes, no fué la culpa del Gobierno, sino de la necesidad de vigilar 12 ó 13 Capitanías generales además de la de Granada, evitando con eso tal vez que en otras ocurrieren sucesos análogos.

Habiendo cumplido todos los compromisos contraídos en el seno del Parlamento y en documentos oficiales, añadiendo que no estuvo perezo del Gobierno en presentar las leyes anunciadas en el primer discurso de la Corona; y aquí termino mi discurso de ayer, discurso que hoy tengo que continuar, rebatiendo los cargos que el Sr. Roda ha tenido a bien dirigirme, lo cual haré sucintamente por no molestar mucho al Senado.

Se quejaba S. S. del espíritu de las leyes presentadas por el Gobierno, diciendo que era contrario a la opinión del país y a la civilización general de la Europa. Y ¿en qué se funda S. S. para decir eso? Es opinión del país la individualidad de S. S. Si tal es su creencia, la respuesta, y nada tengo que decirle, pero si se entiende por opinión del país la de la mayoría ilustrada de españoles competentes en cuestiones administrativas, el Sr. Roda está equivocado. Verdad es que las leyes de 1845 han excitado murmuraciones, y que todos los Gobiernos han pensado en modificarlas, pero ¿no es verdad también que todos los partidos sin distinción han condenado la ley de 3 de Febrero, desde el primero hasta el último artículo, sin haber nadie que la defienda? El deber del Gobierno era presentar proyectos que modificasen la legislación del 45 a fin de evitar los abusos que a su sombra se habían cometido, y eso es precisamente lo que ha hecho.

Mas decía el Sr. Roda: ¿por qué no habéis traído la misma ley que discutí en las Cortes Constituyentes en la cual era tan buena que todos la aprobaron? No soy yo el llamado a juzgar aquellas Cortes, ni Dios permite que salga de mis labios la menor recominación contra los dignos individuos de dicha Asamblea; y por lo tanto me limitaré a decir que en circunstancias como las de entonces no se necesita mucho esfuerzo para calmar la ansiedad pública, afanada en buscar una tabla de salvación. Esto explica por qué tal ó cual ley fu

do con el rompimiento del silencio del Sr. Roda; pero lo que yo respeto, porque no puedo menos de respetarlo. Entre tanto, ya que he venido a mis labios el nombre del Sr. Duque de Valencia, debo contestar algo a lo que este manifestó en la sesión de ayer.

S. S. nos presentó a Loja como una loarja feliz, sin pasiones ni rencillas, y atribuyó los sucesos del año último a la política del Gobierno. Algo podrá decir sobre esto el Sr. Roda, que conoce mejor que yo aquel país. Yo por mi parte me abstengo de hacer cargo de responsabilidad al Sr. Duque de Valencia, respecto a aquellos sucesos. Teníamos allí un Alcalde-Corregidor, el cual no creyó nunca que las cosas llegarían al punto a que llegaron; pero por lo demás, lo sucedido en Loja tiene una historia histórica tan natural, que no era necesaria la acción del Gobierno para provocar en aquella población sucesos de cierta especie. Las divisiones y enconos de familia, que ya se mostraron en 1854 y 56, no han desaparecido de allí. Cuando el año 57 se entró en un período de represión, los odios se reanunciaron de tal manera, que naturalmente habían de producir un choque violento. El Gobierno creyó que enviando allí una Autoridad independiente, ajena a los odios y rencillas del pueblo, y llevando a cabo un sistema de prudente tolerancia, se daría al olvido lo pasado, y no habría que temer por el orden público.

Esto no bastó, sin embargo, y se aprovechó la primera ocasión para salir al campo. Podrá decirse que tal suceso se debió a negligencia del Gobierno? Al contrario: si no hubiera este entregado a los Tribunales ordinarios Archidona y otros puntos a los complicados en sociedades secretas, señalándose a formación de causa, la elevación de Loja no habría estado tan pronto. Esta abortó por la previsión del Gobierno. El herrador Pérez salió de Loja después de tener noticia de un exhorto en que el Juez de Archidona le mandaba comparecer para prestar una declaración: sin eso, el suceso hubiera adquirido tal vez formas mucho más gigantescas.

Si el Sr. Duque de Valencia quería defender la política de represión y de previsión, pudo hacerlo en realidad, sin atacar por eso al actual Gobierno. Yo soy tanto más imparcial en este punto, cuanto más ingenuidad encuentro en las circunstancias del año 47 y 48 habria apoyado con mi voz y con mi voto la política seguida por el Sr. Duque de Valencia; pero al confesar esto debo añadir a S. S. que si hay gloria en el vencimiento de las luchas civiles, ya en las calles de Madrid, ya en los campos de Andalucía, no la hay ninguna en los destierros a Filipinas ni en las cuerdas a Leganés. Ponga S. S. la mano sobre su pecho, y dignos con franqueza si no le queda algún remordimiento respecto a haber cometido injusticias, aunque sin voluntad de cometerlas, cediendo solo a la precipitación inherente a la política que ejecutaba. Pues bien, señores: a nosotros no podrá quedaros esa clase de remordimientos, porque a nadie hemos molestado ni perseguido, entregando, como hemos entregado, los delincuentes a los Tribunales ordinarios, que eran los que debían juzgarlos. Si alguien conoce algún hecho contrario a lo que acabo de expresar, cítelos; estoy pronto a responder.

Y sabe el Sr. Duque de Valencia por qué habría yo apoyado su política en 1847 y 48, si entonces hubiera sido Diputado? Porque sé que si yo me hubiera dedicado a la política en estos negocios, porque creo que cuando los Gobiernos obran de buena fe no dan entrada en su corazón a la mezquina disciplina de la venganza; porque si cometen errores, son disculpables ante la consideración del bien público, no debiendo en su consecuencia echársele sobre su cara, pues tanto cuanto se disminuye el prestigio de autoridad de los Gobiernos, otro tanto crecen la fuerza y el imperio de las pasiones. Ojalá que el Sr. Duque de Valencia tuviera presente esta máxima como en su totalidad la tiene el Senado! Yo veo aquí personas de distintos principios políticos, de las cuales están unas conformes con el del Gobierno, mientras otras le serán hostiles; y sin embargo, cuando se trate de cuestiones como la de Loja, ó de medidas necesarias para mantener el orden público y para defender los intereses de la sociedad, estoy seguro de que no le faltarán jamás al Gobierno el apoyo y el voto de todas ellas. Mucho me dolió (lo confieso) que ayer al Sr. Duque de Valencia provocara la cuestión de la amnistía. En efecto, señores: provocarla S. S., bandera y jefe un día del Gobierno conservador en España; y provocarla cuando el Gobierno no la usó de su iniciativa, ni la Reina de su prerrogativa Real, ¿no es lo mismo que comprometer al Gobierno a no proponer la amnistía? ¿Qué mérito tendría esta si apareciera arrancada por el voto del Parlamento? Los delincuentes volverían a sus casas, no con el sentimiento de la gratitud hacia la clemencia del Reino, sino con el orgullo del triunfo, a echarse en brazos de los hombres de su partido, a quienes deberían tal gracia, ó así al menos lo juzgarían.

Alguno termino mi tarea, sin hacer resumen ninguno, pues no quiero molestarme más al Senado, sino rogarme, por el contrario, se sirva dispensarme lo mucho que me he visto en precisión de fatigarle. El Sr. Duque de VALENCIA (para una alusión personal): El Sr. Ministro de la Gobernación hablando ayer extensamente de los sucesos de Loja, tocó todos los puntos que parecían disculpar la política del Gobierno, sin decir una palabra de las que hoy ha pronunciado dirigiéndose a mi humilde persona. Al obrar así, lo ha hecho sin duda por conocer que la noche da algún consejo, que es bueno aprovechar cuando no se tiene razón para salir del apuro.

Hoy ha resucitado S. S. la cuestión a que me refiero, y lo ha hecho con el objeto de dirigirme cargos, ni política y ni persona. Si los señores, señores, y talento que concedo a S. S. fueran bastantes para llevarse la razón, la tendría completa sin duda, y mucho más entrando en debate conmigo, cuando ni tengo las fuerzas de S. S., ni el mal estado de mi salud me permite hablar mucho sobre esto, como ya ayer conociera el Senado. Sin embargo, la razón es tan clara y terminante, que creo poder dar una contestación satisfactoria a lo que ha dicho S. S.

Aludido ayer por el Sr. Roda cuando habló de los sucesos de Loja, pedí la palabra, y no hablé más que de dichos sucesos, sin que nadie debiera extrañar que saliera a la defensa de mi pueblo, como lo hice. El Sr. Ministro de la Gobernación, con una injusticia que irrita, ha querido indicar ahora que entre el Sr. Roda y yo hay comunidad de opiniones, significando con eso que ha debido haber cambio en las ideas que he profesado toda mi vida. Esta es una injusticia, repito; y nadie tiene derecho para hacerme un cargo de esta especie, ni en política ni en moral. En donde estuve antes estoy ahora, viendo muchos que desde mi lado se han ido al de enfrente, y viendo asimismo a otros, como al Sr. Ministro

de la Gobernación, tener el tacto, la habilidad y el patriotismo de ir cambiando de Ministerios, según las exigencias del orden público.

Ayer nos dijo S. S. que habiendo hecho cuestión de Gabinete una medida propuesta al Consejo, este no la admitió; pero que habiendo sido aceptada por S. M., el triunfo fué de S. S. y formó otro Gabinete. Con esa flexibilidad podrá el Sr. Ministro de la Gobernación ser en España Ministro eterno. Con qué razón me ha dirigido S. S. los cargos que he hecho, cuando yo he interpretado de ese modo la coincidencia de presentarme yo en el Senado y romper su silencio el Sr. Roda? Ni con sus amigos más íntimos he hablado de política: ese modo de hacer cargos es indigno de un Consejero de la Corona. Yo profeso ahora las mismas opiniones que he profesado desde que tuve uso de razón: amor a la libertad, amor al Trono, sostenimiento del orden público, y hacer lo posible para arrastrar en mi país el sistema representativo.

El Sr. Ministro de la Gobernación ha atribuido los sucesos de Loja a los disturbios y rencillas de las familias de aquel pueblo. Es posible que mi familia, la cual data de la época de los Reyes Católicos, tenga rivalidades con el herrador Pérez? No lo es. Mi familia no ha hecho en Loja sino beneficios (y dispénsame el Senado que en defensa propia diga hoy lo que no he dicho nunca), y ellos bastan a demostrar ser imposible rivalidad alguna entre ella y otra u otras del pueblo. Yo he comprado allí un edificio, y lo he amueblado y destinado a ser casa de Beneficencia, reconociendo en él a todos los pobres del pueblo, y consiguendo del Gobierno que el Ayuntamiento prohibiera la mendicidad en aquel punto. Cuando ha ocurrido alguna calamidad pública, en que los labradores han perdido su cosecha, yo he perdonado todas las rentas a los míos. Cuando a causa de las lluvias no ha habido trabajo para los jornaleros, he dado yo, por mi propia mano, condimentándola por mi mismo, comida a 1.800 personas. A cada uno de los Curas párrocos he dado en cierta ocasión una onza para limosnas secretas, y a 3.000 rs. ascienden las limosnas que doy mensualmente. Hallándose en París me pidió el Ayuntamiento de Loja un millón de reales; y no teniendo, lo pedí prestado al Banco de San Fernando; y aunque al tiempo de remitirlo no hacía falta, el favor estaba ya dispensado.

Me fatigo, señores, y apenas puedo seguir; pero creo haber dicho lo bastante para que se comprenda que una familia que obra así no puede tener esas rivalidades a que se ha aludido. Ha citado, sin embargo, el Sr. Ministro de la Gobernación el año 54. Verdad es que tuve que salir de Loja; pero no fué por temor personal, sino porque en circunstancias dadas no es conveniente en poblaciones pequeñas la presencia de hombres que han ocupado posiciones elevadas.

Habiéndome formado una causa al Ayuntamiento de Loja, me encargué de ver si se terminaba la última vez que estuve allí, y con ese motivo pedí un indulto a S. M., la cual se dignó concedérmelo. Hablé de ello a continuación al Sr. Ferrnandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, y me dijo que así que se informara del caso cumplirí los deseos de S. M. En tal estado salí de España. Ocurrieron después unas elecciones. El Gobierno designó su candidato; removí en todas las Autoridades; cometí error mil injusticias; y luego dije al candidato que ofreciese llevar el indulto cuya promesa había yo obtenido.

Entre tanto, señores, a pesar de toda la habilidad del Sr. Ministro de la Gobernación, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y S. S. nos ha dicho que en Loja no podía adoptarse ninguna disposición para impedir los sucesos, y luego nos ha manifestado por otra parte que en Antequera puso una Autoridad, evitando así que sucediera lo mismo que en Loja.

Por qué, pues, no obró de la misma manera en esta población? ¿Lo impedían las enemistades de familia? No, ciertamente. El Senado habrá comprendido la injusticia con que he sido atacado por el Sr. Ministro de la Gobernación, especialmente cuando ha dado a entender que mediaban relaciones entre las oposiciones y yo. ¿Con qué fin? ¿Tengo yo por ventura aspiraciones? Yo no he venido a ser Ministro ni deseo serlo, aunque ahora, lo mismo que siempre, esté dispuesto a obedecer lo que S. M. me mande, consecuentemente con mis principios.

Hablando el Sr. Ministro de la Gobernación de la política de represión, ha dicho también no sé qué de venganzas personales. (El Sr. Ministro de la Gobernación: Fué en tesis general.) Me alegro, porque yo tengo el gran defecto de no saber aborrecer. He defendido el orden público como he sabido ó he podido; pero no he sido cruel jamás: ocasión se presentará de demostrar la injusticia con que en esto se me ha tratado. S. S. entre tanto ha dicho que es mejor obrar de la manera que lo hace el actual Gobierno, que no enviando cuerdas a Leganés y deportados a Filipinas. Están ya muy lejos los sucesos de 1848, así como las exposiciones al Gobierno ofreciéndole vidas y haciendas; y por lo tanto solo diré que si alguna injusticia pudo haber respecto a los de las cuerdas y a los deportados, ellos mismos han hecho después presente el mérito de haber conspirado en aquella época para así obtener grandes cruces y otras gracias; pero, en fin, si hubo injusticias, el Gobierno mismo las reparó dando la amnistía más amplia que se ha conocido.

Por lo demás, si yo por mi parte hablé ayer de amnistía, juro que no entré en mi ánimo desde luego de mezclarme en las atribuciones del Gobierno ni de causarle embarazos. Si hablé de eso, fué solamente teniendo en cuenta que no he podido proceder con toda la justicia necesaria respecto a los complicados en los sucesos de Loja.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No sé por qué se irrita así el Sr. Duque de Valencia, cuando nada ha estado más lejos de mi ánimo que dirigir a S. S. los cargos que supongo que he dicho y repito que S. S. hizo un servicio a su patria al obrar de la manera que obró en aquellas circunstancias. ¿Cómo habria yo de decir tampoco que existiera rivalidad entre el señor Duque y su familia, y mucho menos odio? Yo no he hecho otra cosa que poner juntos ciertos hechos, haciendo notar la coincidencia de que S. S. aprovechase una circunstancia casual para usar de la palabra.

Creo sinceramente que el Sr. Duque es consecuentemente en sus opiniones; pero yo tengo la culpa de que ciertas frases me son presentadas en los labios de S. S. La acusación de inconsecuencia está hoy de moda, como si fuera posible que los hombres públicos no modificaran sus opiniones según el tiempo y las circunstancias. Ciercion decía que no se debe alabar nunca la tenacidad de nadie en aferrarse siempre en una misma opinión; y tal había que

chido por lo tanto censurar yo al Sr. Duque de Valencia, si bien he creído notar que S. S. cierta desviación de los principios de la escuela conservadora.

Tampoco he negado los beneficios que S. S. ha hecho al pueblo de Loja; pero impide eso que existan allí enemistades? ¿Impide eso que haya habido allí violencias, y por consiguiente necesidad de represión, creando lo uno y lo otro cierta sensación de malestar a que es preciso poner término?

Señores, he declarado: me equivoco al alegar la persona que habia de desempeñar el cargo de Alcalde-Corregidor de aquella población; pero no por eso es menos cierto que el Gobierno no ha sido negligente, y que no ha ido a Granada un solo Gobernador a quien yo no haya indicado mis temores sobre la situación de Loja, si bien me admiraba al ver que mis informes particulares me decían una cosa, mientras las Autoridades, ofuscadas sin duda por las pasiones de localidad, me decían otra muy distinta.

El Sr. Duque de VALENCIA: Dos palabras. El señor hombre que no varía en sus ideas, que está al principio del mundo como Adán, que no tiene política ninguna. No, Sr. Ministro: yo sé que el progreso es continuo, y que por lo tanto no son las mejores las leyes hechas bajo mi administración, sino que, por el contrario, han podido ser perfeccionadas, como lo han sido y como pueden serlo más todavía.

El Sr. RODA: No me propongo contestar al Sr. Ministro de la Gobernación, sino únicamente rectificar algunas equivocaciones que S. S. ha padecido, ocupándose de paso en algunas alusiones que me ha hecho. Tratando de los sucesos de Loja, dijo S. S. que yo aprobaba la conducta de los Ministerios anteriores en su adopción de medidas gubernativas y extralegales, y que S. S. era más liberal que yo. En esto padeció S. S. una notable equivocación, pues lo que yo decía era que el Gobierno tenía el deber de saber lo que se tramaba, no solo en Loja, sino en 40 puntos que yo sé que se establecieron penas contra los conspiradores. Al hablar de esto hoy, ha indicado S. S. que existía alguna coincidencia en citar yo al Duque de Valencia sin necesidad. Es verdad que le cité; pero fué solamente para demostrar a S. S. que la conspiración que al parecer ignoraba el Gobierno la sabía todo el mundo, lo mismo aquí que en el extranjero, lo propio en Madrid que en París. Con ese motivo cité al Sr. Duque de Valencia, y S. S. ha cometido una injusticia cuando ha dado a entender que yo pudiera estar en conviviencia con el Sr. Duque ni con nadie. Ni yo ni mis amigos estamos coligados con persona alguna: obramos con arreglo a nuestros sentimientos, y no tenemos más juez que nuestra conciencia. Vuelvo ahora a los sucesos de Loja, continuando la rectificación.

Dije ayer, y repito hoy, que el Gobierno no previno dichos sucesos, ó porque no sabía qué se conspiraba, ó porque deseaba que se produjeran, ó porque quería que se produjeran, ó porque no adoptó absolutamente ninguna medida preventiva; pues si hubiera habido medios para exterminar a los sublevados, como habrían podido estos permanecer seis días en una población sin defensa, saliendo de ella, yéndose a sus casas y desapareciendo sin dejar siquiera rastro de la sublevación?

Hablando S. S. de las elecciones, indicó también que yo venía a establecer a unos diputados de un partido legalmente establecido. Yo hablé de aquellas tratando de la política del Gabinete en general, y diciendo que las ilegales cometidas en las mismas eran la continuación de la política de los Gobiernos anteriores; pero ni quiero decir ni dije que el Congreso estuviera ilegalmente constituido, teniendo como lo tengo por tan legítimo como al Senado, y reconociendo como reconozco legal y legítimo todo lo que allí se haga.

Respecto a la poca razón con que según el Sr. Ministro me presento a hacer hoy la oposición, añadiendo S. S. haber cumplido el Gobierno todo lo que ha ofrecido, tengo necesidad de repetir lo que dije ayer. ¿La culpa del Gobierno con la presentación de las leyes que ofreció traer desde la primera legislatura de las actuales Cortes, leyes que, aunque no las hubiera ofrecido, reclama imperiosamente la situación del país? No, señores; y por eso precisamente estoy en mi derecho, al colocarme frente a frente con una Administración que así falta a sus compromisos. En tanto a las leyes administrativas pendientes hoy de dictamen en este Cuerpo, me declaro por ahora incompetente, como S. S. mismo ha dicho, para seguirle en sus consideraciones doctrinales. Por lo demás, día llegará en que tratemos de esta materia.

El Sr. OLIVAN: La comisión no admite la enmienda del Sr. Roda: Puesta seguidamente a votación dicha enmienda, fué desechada nominalmente por 92 votos contra 42 en esta forma:

Señores que dijeron no: Duque de Tetuán.—Caldoron Collantes.—Marqués del Sierra-Bullones.—Conde de Mirasol.—Barroeta y Aldamar.—Diez de Rivera.—García Gallardo.—Luzuriaga.—González.—Marqués de Guad-el-Jelú.—Marqués de la Habana.—Infante.—Oliván.—Duque de Veragua.—Iriarte.—Tames Havia.—Carranillo.—Aristizábal.—Pérez.—Conde de Balazote.—Bernández de Castro.—Torre Rojas.—Marqués de Santa Amalia.—Duque de Abrantes.—Huel.—Conde de Vegal.—Marqués de Miraflores.—Soria.—Ruiz de Apodaca.—Marqués de Roflorido.—Marqués de Sanfélix.—Marqués de los Altos.—Suárez de Deza.—Marqués de Bendaña.—Conde de la Peña del Moro.—Marqués de Valgornera.—Marqués de Valle-hermoso.—Duque de San Carlos.—Príncipe de...—Conde de Cerrajería.—Duque de San Miguel.—Vázquez Queipo.—Conde de Velarde.—Mantilla de los Rios.—Goyanes.—Marqués de Campo-Alange.—Marchesi.—Conde de Sanabaz.—Mascareñas.—Branquis.—Morales Puigdevat.—Mata y Alos.—Marqués de Malpica.—Conde de Torre-Martin.—Arrazola.—Duque de Sevillano.—Marqués de Valmedina.—Conde de Torre-Diaz.—Moreno.—Santillán.—Cabalero.—Duque de Medina-celi.—Otero y Velazquez.—Micheo.—Messina.—Villar y Salcedo.—Urbina.—Marqués de Almonacid.—Conde de Oñate.—Chacon y Durán.—Conde de Campo-Alange.—Marqués de Armendáriz.—Olea.—Marqués de Zuzunaga.—Galvez Cañero.—Marqués de Castellanos.—Aladara.—Marqués de Alcañices.—Conde de Villanueva de los Rios.—Rodríguez de Rivas.—Tejada.—Irazzo.—Duque de Bailén.—Duque de Sesto.—Chinchilla.—Sevilla.—Marqués de Santa Cruz.—Ruiz de la Vega.—Fernandez Baiza.—Barcaiztegui.—Marqués de Gerona.—Sr. Presidente. Total, 92.

Señores que dijeron sí: Huelbes.—Marqués de O'Gavan.—Ezpeleta (D. Fermín).—Ezpeleta (D. Javier).—Roda.—Alvarez.—Marqués de Perales.—Lara.—Gomez de la Serna.—Pacheco.—Olabiela.—Cantero. Total, 12.

Acto continuo se leyó la enmienda del Sr. Rodriguez Camaleño inserta en el Extracto oficial de ayer, y en su apoyo dijo: El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Señores, siento tener que tomar parte en esta discusión, y lo hago solamente impulsado por un deber, viendo como veo a la Europa conmovida y a nuestra nación en retroceso. Si los peligros que temo no fuesen tan graves para mi patria, seguramente que me condenaría al silencio; pues no soy ni he sido nunca amigo de hacer una oposición sistemática, y menos cuando tengo motivos de afecto hacia los actuales Ministros, cuya probidad y buen régimen reconozco.

Hecha esta confesión, no puedo menos de preguntar ante todo: ¿se concibe que en el siglo XIX se ofrezca entre nosotros el tristísimo espectáculo de las hogueras inquisitoriales encendidas a las puertas de los templos para quemar libros, cual si hubiera salido del sepulcro Cárlos II? ¿Y qué libros se nos dice haberse en efecto quemado? Libros enteramente inofensivos; pero aun cuando atacaran los sentimientos religiosos, ¿qué confianza tienen en los grandes principios los que para salir al encuentro de los que pueden atacarlos, no litubean en presentar espectáculo como esos, y tales como se ven en Africa? No pido yo la tolerancia religiosa; pero quiero que no se ejecuten actos como los que me refiero, y que tanto nos ridiculizan a los ojos de las naciones civilizadas.

Pero hay también otra anomalía. Tenemos los conventos de monjas, y podemos necesitarlos. ¿Cómo, pues, se permite que se hagan nuevas fundaciones? La revolución declaró abolidos todos los conventos; y procediendo de la manera que se procede, nos exponemos a que en un momento dado se lancen las pasiones irritadas contra las antiguas instituciones; instituciones que sostenemos solamente por espíritu de caridad bien entendida. No quiero decir más sobre este asunto, y paso a ocuparme de los sucesos de Loja. No estoy conforme en la necesidad que aquí se ha proclamado de ahogar en sangre esa clase de movimientos, creyendo como creo, por el contrario, que los Gobiernos deben proceder en casos tales como un carísimo punto de familia. ¿Qué resultado ha dado ese sangriento rigor en Africa? Después de tantas vicisitudes, ¿no se halla el estado político de esa nación en la misma inseguridad que antes, a pesar de tener hoy a su frente un Príncipe de grandes talentos? A mi juicio, señores, tenemos otros medios más a propósito para reprimir movimientos como el que tantas lágrimas está costando en Andalucía.

Necesario es conocer el carácter particular de los españoles: arrojar a Fernando Pío y a otros puntos insalubres 500 ó 600 hombres, y mandar 10 ó 12 al cada uno es cosa ciertamente muy fácil; ¿pero y los demás que quedan? ¿Serán en adelante fieles súbditos? Este pueblo señores, es el que el año 8 vivió invadidas las poblaciones por un ejército extranjero, y sin acordarse por lo gigantesco de la lucha combatió y consiguió la más completa victoria. No diré yo que hoy encontremos en los hombres que han adoptado esas nuevas ideas la misma resistencia que entonces ofreció el pueblo español; pero hay que tener en cuenta que hoy son las circunstancias muy distintas, siendo muy posible que la paz no se sostenga; en cuyo caso, si sobreviene un conflicto de esa especie, no bastará que el Gobierno cuente con la fuerza oficial.

El Sr. PRESIDENTE: Si S. S. no va a concluir pronto, podrá quedar en el uso de la palabra para mañana. El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Tengo todavía bastante que decir. El Sr. PRESIDENTE: En ese caso se suspende la discusión.

Orden del día para mañana: continuación del debate y demás asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Eran las cinco y veinticinco minutos.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. En el diario oficial del vecino Imperio, correspondiente al 18, se convoca el Senado francés para el 2 de Diciembre próximo. Los motivos de esta reunión extraordinaria, según dice La Patrie, son notorios. La primera Corporación del Estado, en virtud de la facultad concedida por la ley fundamental, está llamada a examinar el proyecto de Senado-consulta que modifica los principios económicos observados hasta ahora en el sistema Imperial, y emitir su dictamen acerca de las reformas cuya iniciativa ha tomado el Soberano. El Rey, la Reina y el Príncipe Real de Prusia salieron de Breslau el 16, habiendo llegado aquella noche a Berlín. El Plenipotenciario prusiano M. de Usedom ha manifestado terminantemente en la Dieta de Francofurt que su Gobierno desechaba la proposición formulada por Hannover, encaminada a construir a cuenta de todos los Estados de la Confederación una escuadrilla de 50 cañoneras.

La recaudación de los impuestos en Hungría se lleva a cabo sin la menor resistencia de los contribuyentes. Según informes del Ministro de Hacienda, habían ingresado en el Tesoro el mes anterior 13 millones de florines. La cosecha de los vinos y cereales ha sido abundantísima, y el alto precio de las mercancías ha contribuido a mejorar la situación de los propietarios.

Despacho de cerdo, de 16 a 18 cuartos libra. Tocino añejo, de 80 a 86 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Idem en fresco, de 75 a 78 1/2 rs. arroba. Lomo, a 42 cuartos libra. Jamon, de 110 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 67 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 16 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 43 a 45 cuartos. Gallinazos, de 28 a 40 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judías, de 26 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra. Arroz, de 28 a 30 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentijas, de 17 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 63 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 32 a 33 1/2 rs. fanega. Algarroba, a 46 rs. id. Trigo vendido, 4.902 fanegas. Quedan por vender, 1.378 id. Precio máximo, 63. Idem mínimo, 55 1/2. Idem medio, 60,20. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 21 de Noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Coización del 21 de Noviembre de 1861 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-80 c; no publicado, 49-70; a plazo, 49-90 y 85 fin cor. vol.; 50-15, 20 y 15 fin próx. ó a vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-30 d. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 37-50. Idem de segunda id., no publicado, 45-45. Idem del personal, id., 21-60 d. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-15 d.

Idem de 2.000 rs., id., 97-50. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 96-75. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., idem, 95. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., idem, 95-25. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 95-75. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92-45 d. Acciones del Banco de España, id., 211 d.

CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 49-65 p. París a 8 días vista, 5-21 d. Bolsas Extranjeras. París 21 de Noviembre de 1861. Fondos franceses, 3 por 100, 69,80. 4 1/2 por 100, 95,90. Españoles, 3 por 100 interior, 48 1/8. Idem diferido, 42 3/4. Consolidados, 92 5/8 a 3/4. Amsterdam 16 de Noviembre, Interior, 47 7/8.—Diferido, 42 1/8. Frankfurt 16 de Noviembre, Interior, 47.—Diferido, 44 1/4. Londres 16 de Noviembre, Interior, 50 3/4.

Plazas del reino. Daño. Beneficio. Alcabala, par. Lugo, par. Alcantara, par. Málaga, par p. Almería, par. Murcia, 1/4. Avila, par d. Orense, 5/8 p. Badajoz, 1/2. Oviedo, par. Barcelona, 1/8. Palencia, par. Bilbao, 1/4 d. Pamplona, par p. Burgos, 1/4. Pontevedra, 1 p. Cáceres, par. Salamanca, 1/2. Cádiz, par. San Sebastian, par. Castellón, par. Tarragona, 1/4 p. Ciudad-Real, 1/4. Santander, 1/4. Córdoba, par. Santiago, 1 p. Coruña, 1/2. Segovia, par. Cuenca, par. Sevilla, 1 d. Gerona, par. Soria, 3/4 d. Granada, 3/4 p. Tarragona, 1/2. Guadalupe, par p. Teruel, 1/2. Huelva, par. Toledo, 1/2. Huesca, par. Valencia, par. Jaen, 1/4. Valladolid, 1/4. Leon, 1/4. Vitoria, par. Llerda, par. Zamora, 1/4 p. Logroño, par d. Zaragoza, par d.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—Hoy no hay función.—Mañana Norma. TEATRO DEL PRINCIPE.—Comedia nueva en tres actos y en verso, original.—Baile.—E. H. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—La mina de oro, zarzuela nueva en tres actos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Un tesoro escondido. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—El enfermo de aprension, comedia en dos actos.—Escenas en Chamberi, baile.—Retoson, barbero y comadron, pieza en un acto. TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

SANTO DEL DIA. Santa Cecilia, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de Niñas de Leganés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1861. Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0°, Temperatura en sombra, Temperatura en sombra en grados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.) Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 17 de Noviembre de 1861 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.876 fanegas de trigo. 4.338 arrobas de harina de id. 6.444 arrobas de carbon. 412 vacas, que componen 44.156 libras de peso. 629 carneros, que hacen 15.158 libras de peso. 149 corderos degollados. PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 43 a 50 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de certero, de 48 a 50 cuartos libra. Idem de ternera, de 78 a 90 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Despacho de cerdo, de 16 a 18 cuartos libra. Tocino añejo, de 80 a 86 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Idem en fresco, de 75 a 78 1/2 rs. arroba. Lomo, a 42 cuartos libra. Jamon, de 110 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 67 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 16 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 43 a 45 cuartos. Gallinazos, de 28 a 40 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judías, de 26 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra. Arroz, de 28 a 30 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentijas, de 17 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 63 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

IMPRENTA NACIONAL.